

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-017-2023

Fecha: 06-03-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS)

Información solicitada: LOS DATOS DE LA LISTA DE ESPERA DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, ADEMÁS DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS Y ESTADO DE LA ATENCIÓN PRIMARIA A FIN DEL MES ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

Etiquetas: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA/LISTAS ESPERA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de febrero de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentada por [REDACTED], con número de registro [REDACTED], en la que solicita información sobre:

“Que me sean facilitados los datos de la lista de espera de las especialidades médicas, además de las pruebas diagnósticas y estado de la atención primaria a fecha 31 de enero de este año, y si la respuesta a esta petición fuera posterior al 28 de febrero y el 31 de marzo, solicito los datos de la lista de espera a fechas 28 de febrero y 31 de marzo.

Que se entienda atención primaria, por los tiempos medios de espera para citas en los médicos de familia, y centros de salud.

Que cuando en mi solicitud inicial indico que "me sean facilitados los datos de la lista de espera de las especialidades médicas, además de las pruebas diagnósticas y estado de la atención primaria a fecha 31 de enero de este año, y si la respuesta a esta petición es posterior al 28 de febrero y el 31 de marzo, solicito los datos de la lista de espera a fechas 28 de febrero y 31 de marzo", me refiero a las listas de espera Quirúrgica incluyendo el detalle por especialidad), de Consultas Externas (incluyendo el detalle por Especialidad Consulta Externa) y de Técnicas diagnósticas (Incluyendo el detalle por Técnica Diagnóstica).

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la

información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido."

TERCERO.- En fecha 6/3/2023, el reclamante, interpone esta reclamación, en la que indica:

"EXPONE:

Habiendo solicitado el pasado 1 de febrero al SMS que me sean facilitados los datos de la lista de espera de las especialidades médicas, además de las pruebas diagnósticas y estado de la atención primaria a fecha 31 de enero de este año, y si la respuesta a esta petición fuera posterior al 28 de febrero y el 31 de marzo, solicito los datos de la lista de espera a fechas 28 de febrero y 31 de marzo.

Que se entienda atención primaria, por los tiempos medios de espera para citas en los médicos de familia, y centros de salud.

Que cuando en mi solicitud inicial indico que "me sean facilitados los datos de la lista de espera de las especialidades médicas, además de las pruebas diagnósticas y estado de la atención primaria a fecha 31 de enero de este año, y si la respuesta a esta petición es posterior al 28 de febrero y el 31 de marzo, solicito los datos de la lista de espera a fechas 28 de febrero y 31 de marzo", me refiero a las listas de espera Quirúrgica incluyendo el detalle por especialidad), de Consultar Externas (incluyendo el detalle por Especialidad Consulta Externa) y de Técnicas diagnósticas (Incluyendo el detalle por Técnica Diagnóstica).

Y habiendo recibido respuesta en el día de hoy concediéndome el acceso pero sin facilitarme la información,

SOLICITA:

Que sirva la presente para interponer denuncia por no haber recibido los datos solicitados, que el propio SMS me concede acceso pero que no me adjunta la información,

dado que me remite a dos direcciones web donde no se encuentra la información solicitada.”

CUARTO.- Se ha recibido en este Consejo el expediente administrativo y escrito de alegaciones del SMS, de 26/4/23, en el que indica:

“En relación con la Reclamación interpuesta ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia R.017/2023, presentada en fecha 06 de marzo de 2023, por D. Jesús Cobos Tubilla, con [REDACTED] contra la Resolución del Director Gerente del SMS de fecha 06 de marzo de 2023, por la que se resuelve la solicitud de acceso de información pública relativa a que “le sean facilitados los datos de la lista de espera de las especialidades médicas (quirúrgica, consultas externas y técnicas diagnósticas, con inclusión del detalle por especialidad y técnica diagnóstica), a fecha 31 de enero de este año, y que si la respuesta a esta petición fuera posterior al 28 de febrero y el 31 de marzo, se facilite los datos de la lista de espera a fechas 28 de febrero y 31 de marzo”, se emite el siguiente informe de Alegaciones:

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del REAL DECRETO 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, “las comunidades autónomas deberán disponer de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas. En su elaboración se tendrán en cuenta las previsiones del apartado 3 de este artículo.”

Por otra parte, el apartado 5 de este mismo artículo consigna la periodicidad semestral en la comunicación de los datos por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Sanidad y Consumo para el mantenimiento del sistema de información sobre listas de espera del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido, en el acceso a información pública concedido al reclamante se incluyeron los enlaces web de acceso directo donde consultar la información que a la fecha haya sido publicada:

Enlace Ministerio:

<https://www.sanidad.gob.es/estadEstudios/estadisticas/sisInfSanSNS/UltDatos.htm>

Enlace Murciasalud:

*https://www.murciasalud.es/leq.php?op=buscar_trimestral&idsec=2336MurciaSalud,
el portal sanitario de la Región de Murcia.*

SEGUNDO.- El reclamante presentó en fecha 22 de diciembre de 2022 solicitud de acceso a información pública sobre “los datos de la lista de espera desde Junio de este año hasta el día de hoy de todas las especialidades médicas, además de las pruebas diagnósticas y estado de la atención primaria” (AIP. SMS. 094/2022), la cual fue resuelta mediante Resolución de 30 de enero de 2023 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en los siguientes términos:

“Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por D. Jesús Cobos Tubilla, en los siguientes términos:

La citada información es pública, pudiéndose acceder para consultar la información en la página web del Ministerio de Sanidad (www.sanidad.gob.es) y en el Portal Sanitario de la Región de Murcia (www.murciasalud.es). Las listas de espera se publican dos veces al año por parte del Ministerio de Sanidad, y se van actualizando periódicamente en Murciasalud a lo largo de todo el año.

Se facilitan los enlaces web de acceso directo donde puede consultar la información:

Enlace Ministerio:

<https://www.sanidad.gob.es/estadEstudios/estadisticas/sisInfSanSNS/UltDatos.htm>

Enlace Murciasalud:

https://www.murciasalud.es/leq.php?op=buscar_trimestral&idsec=2336

Por tanto, [REDACTED] tenía conocimiento, en virtud de este procedimiento de acceso a la información, de que las listas de espera se publican dos veces al año.

En este sentido, una interpretación más restrictiva podría haber conducido a la inadmisión de la solicitud objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia por tener “un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar.

También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano

o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Así, el reclamante presentó la solicitud de acceso a información pública objeto de reclamación el mismo día (1 de febrero de 2023) que accedió a la notificación de la AIP. SMS. 094/2022 que presentó el 22 de diciembre de 2022, por lo que conocía de antemano el sentido de la resolución que se iba a adoptar.

La actualización de los datos en los portales relacionados se efectúa con carácter semestral conforme a lo prescrito en el REAL DECRETO 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, pudiendo acceder el reclamante a los mismos.

LA DIRECTORA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de

acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es el SERVICIO MURCIANO DE SALUD(SMS), este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 de la LTPC.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“LOS DATOS DE LA LISTA DE ESPERA DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, ADEMÁS DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS Y ESTADO DE LA ATENCIÓN PRIMARIA A FIN DE MES ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN”**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL SMS

En resumen el SMS alega:

A) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del REAL DECRETO 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, **“las comunidades autónomas deberán disponer de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.** En su elaboración se tendrán en cuenta las previsiones del apartado 3 de este artículo.”

Por otra parte, el apartado 5 de este mismo artículo consigna la **periodicidad semestral en la comunicación de los datos por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Sanidad y Consumo para el mantenimiento del sistema de información sobre listas de espera del Sistema Nacional de Salud.**

En este sentido, en el acceso a información pública concedido al reclamante se incluyeron los enlaces web de acceso directo donde consultar la información que a la fecha haya sido publicada.

B) El reclamante presentó en fecha 22 de diciembre de 2022 solicitud de acceso a información pública sobre “los datos de la lista de espera desde Junio de este año hasta el día de hoy de todas las especialidades médicas, además de las pruebas diagnósticas y estado de la atención primaria” (AIP. SMS. 094/2022), la cual fue resuelta mediante Resolución de 30 de enero de 2023 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en los siguientes términos:

“Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED], en los siguientes términos:

La citada información es pública, pudiéndose acceder para consultar la información en la página web del Ministerio de Sanidad (www.sanidad.gob.es) y en el Portal Sanitario de la Región de Murcia (www.murciasalud.es). Las listas de espera se publican dos veces al año por parte del Ministerio de Sanidad, y se van actualizando periódicamente en Murciasalud a lo largo de todo el año.

Se facilitan los enlaces web de acceso directo donde puede consultar la información.

Por tanto, [REDACTED] tenía conocimiento, en virtud de este procedimiento de acceso a la información, de que las listas de espera se publican dos veces al año.

En este sentido, una interpretación más restrictiva podría haber conducido a la inadmisión de la solicitud objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia por tener “un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

SÉPTIMO.- POSICIÓN DE ESTE CONSEJO

Este Consejo no puede entrar en la última consideración apuntada por el SMS de que debía haber considerado la solicitud como con “un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”, ya que el SMS estimó su solicitud, y no puede ahora cambiar su argumentación y señalar que debía haber inadmitido dicha solicitud.

La actualización de los datos en los portales relacionados se efectúa con carácter semestral conforme a lo prescrito en el REAL DECRETO 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, pudiendo acceder el reclamante a los mismos.

En la dirección:

https://www.murciasalud.es/leg.php?op=buscar_trimestral&idsec=2336

El día 11/4/2024 aparecen los datos de las listas de espera a diciembre de 2023:



Este Consejo entiende que el SMS no tiene obligación de publicar ni confeccionar mensualmente los datos solicitados por el reclamante, ya que el **REAL DECRETO 605/2003, de 23 de mayo** señala **expresamente que la periodicidad será semestral y este Consejo entiende, que aunque sería recomendable, y desde aquí se hace una recomendación al SMS para que la publicación de estos datos se lleve a efecto con una periodicidad menor (siendo conscientes de que varias CCAA los publican mensualmente) no es exigible, con el RD citado, que se obligue al SMS a confeccionar y publicar los datos mensualmente.**

Esta petición de ofrecer los datos mensualmente excede del carácter de información pública con la legislación actual, porque no es una información que la administración deba elaborar con periodicidad mensual (como parece pretender el solicitante) y por tanto procede desestimar esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-017-2023, PRESENTADA POR [REDACTED] FRENTE AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, DE FECHA

06-03-2023, POR NO EXISTIR OBLIGACIÓN LEGAL DE OFRECER LOS DATOS EN LAS FECHAS INDICADAS POR EL RECLAMANTE.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)